

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

CLASE DE PROCESO: *Verbal*

DEMANDANTE: *JSOE TELMO ASCANIO PAYARES,*
YERALDIN RUEDA POVEDA

APODERADO: *,*

DEMANDADO: *CARLOS ARIEL CARDENAS GOMEZ,*
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES SIMON
BOLIVAR- COOTRANSBOL LTDA, LA EQUIDAD SEGUROS DE
VIDA, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

EXCEPCIONES PREVIAS

RADICACIÓN

68001310301120210025300

RADICADO: 680013103011-2021-00253

4

📧 Mensaje enviado con importancia Alta.

C Carlos Andres Ruiz Pinzon <andresr-156@hotmail.com>       

Para: Juzgado 11 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga Vie 24/06/2022 2:27 PM
CC: fernandoaldana931@hotmail.com

 2021-253 CONTESTACIÓN D...
617 KB

 cert-10523681-0-0.pdf
76 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (1 MB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Doctor

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

DEMANDANTE: YERALDIN RUEDA POVEDA – JOSE TELMO ASCANIO PAYARES
DEMANDADO: COOTRANSBOL LTDA Y OTROS
RADICADO: 680013103011-2021-00253
REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL - EXCEPCIONES PREVIAS Y
LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificaciones electrónicas andresr-156@hotmail.com, acudo a usted señor Juez, para presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y EXCEPCIONES PREVIAS** en representación de los señores **MAURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.442 de Sogamoso, **MARIELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.357.467 de Sogamoso y **SANDRA MILENA CÁRDENAS HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.373.959 de Sogamoso, todos en calidad de herederos determinados de la señora **MERY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula C.C 46.351.262 y quien falleció el día 2 de abril de 2021 y quienes han aceptado la herencia de la causante, con beneficio de inventario.

ANDRÉS RUIZ PINZÓN

Abogado Litigante y Asesor.

Especialista en Instituciones Jurídico-Procesales. Mag. Derecho Internacional de los Negocios.

Celular 314 319 6808 / (038) 743 438

Doctor

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA

JUEZ ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

DEMANDANTE: YERALDIN RUEDA POVEDA – JOSE TELMO ASCANIO PAYARES

DEMANDADO: COOTRANSBOL LTDA Y OTROS

RADICADO: 680013103011-2021-00253

REFERENCIA: EXCEPCIONES PREVIAS

CARLOS ANDRES RUIZ PINZÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.049.621.109 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 230.314 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo de notificaciones electrónicas andresr-156@hotmail.com, acudo a usted señor Juez, para presentar **EXCEPCIONES PREVIAS** dentro del trámite de la referencia en representación de los señores **MAURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.442 de Sogamoso, **MARIELA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.357.467 de Sogamoso y **SANDRA MILENA CÁRDENAS HERNÁNDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.373.959 de Sogamoso, todos en calidad de herederos determinados de la señora **MERY HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ**, identificada con cédula C.C 46.351.262 y quien falleció el día 2 de abril de 2021 y quienes han aceptado la herencia de la causante, con beneficio de inventario.

Formulo las excepciones en los siguientes términos:

1. Numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. Ineptitud de la demanda.

La anterior, se basa en la carencia de los requisitos formales de la demanda, como quiera que efectuado el estudio de la demanda, no cumple a cabalidad los requisitos formales, establecidos en el Art. 82 y siguientes del C.G.P. como pasa a explicarse.

1.1.El numeral 5 del Art. 82 del C.G.P. establece que debe indicarse con claridad, los hechos de la demanda, debidamente determinados, clasificados y numerados, aspecto que no se cumple, pues la demanda, presenta hechos de esta, en el encabezado (folios 7 y siguientes del escrito de subsanación).

El hecho 3 de la demanda, presenta varias situaciones fácticas, además de explicaciones de legitimación por pasiva. No es un hecho, sino que es un aspecto posterior a los hechos sobre los que demanda.

El hecho 4 de la demanda, presenta varios elementos fácticos, dónde narra lo sucedido, así como luego, narra un informe de tránsito, hecho diferente que debe ser separado.

El hecho 7, presenta tantos hechos, que su contestación se torna difícil, de manera que debe separar el hecho de las pruebas que lo sustentan.

El hecho 8, presenta en cada párrafo, hechos diferentes, donde el 2, no es discriminado ni aclarado.

El hecho 9, presenta varios hechos, respecto de los diferentes tipos de daños morales que refiere.

El hecho 10, presenta varios hechos respecto de los daños que alega, y luego aparecen otros, respecto de no poder realizar labores de forma posterior, al igual que respecto del pronóstico futuro.

El hecho 12 no refiere hechos, sino hipótesis, las cuales impiden ante su eventualidad, ser contestadas de forma adecuada.

El hecho 13, presenta elementos normativos, así como pluralidad de hechos y de daños, que no dan certeza sobre lo afirmado.

El hecho 14, presenta varios hechos, tales como la actividad ejercida, sus ingresos, su estado de salud, sus limitaciones, la afectación física que padece, la privación de ingresos. Hechos confusos y ambiguos, que afectan la labor de defensa.

El hecho 15, igualmente presente hechos complejos, que deben ser separados, en lo que corresponde a su actividad y la dependencia del pretendido cónyuge.

El hecho 22 de la demanda, es el más confuso de todos, presenta aspectos normativos, contruidos sobre premisas que no han sido claras de forma previa. Se acumulan elementos facticos con pretensiones de pago, en los daños referidos, se incluyen conceptos cuya causación no se explica, tales como gastos del proceso con gastos médicos, se reclaman daños de terceros, se incluyen fundamentos de derecho, se exponen formulas propias de la estimación de la cuantía, se reclaman perjuicios a favor de personas que no existían para la época de los hechos. En general, este hecho carece de la elemental técnica de demanda y afirma sin sustento, una perdida de capacidad laboral.

El hecho 23, es un fundamento de derecho y una pretensión.

El hecho 24, es una pretensión.

El hecho 26, tiene varios elementos facticos, sobre el informe efectuado y sobre la investigación.

El hecho 27, es un presupuesto de la demanda, mas no un hecho de la demanda.

El hecho 28 es un presupuesto de la demanda, pero incluye hechos que se encubren con la narrativa, para hacer afirmaciones que ya se habían expuesto antes y que son repetitivos.

1.2. Numeral 6 del art. 82 del C.G.P.

El demandante, en la relación de pruebas, genera una grave confusión que el despacho no advirtió. Pretende valerse de pruebas periciales, pero no las pide en debida forma,

pretendiendo introducir peritajes en la forma que prevé el Art. 226 del C.G.P. allegando documentos que no tienen ese carácter. Al dejar de cumplir ese requisito, los presenta como prueba documental, la cual debe ser valorada de esa forma, por lo que no puede tomarse en cuenta el aspecto pericial, que pretende el actor, al carecer de capacidad demostrativa.

1.3. Numeral 7. Del Art. 82 del C.G.P.

De la misma forma, debe el demandante acudir al Juramento estimatorio, *como prueba* y no como una simple estimación de cuantía. De esta forma el juramento no cumple lo establecido en el Art. 206 del C.G.P. al incluir conceptos que no tiene relación con el pretendido daño y de otro lado, al incluir valores que carecen de fundamento, como es el caso de perjuicios por reparación de vehículos, daños para personas no nacidas aún e incluir daños como los morales, y el daño a la salud, como daños extrapatrimoniales, *no hacen parte del juramento estimatorio por expresa prohibición legal*.

Aquí, la violación de la norma es por desconocer los presupuestos del juramento, de manera que formulado, no cumple las normas legales en que se funda.

1.4. Numeral 8. Del Art. 82 del C.G.P.

Presenta fundamentos a lo largo del escrito de demanda, y en el acápite correspondiente, se limita a enlistar normas procesales (que no son fundamentos) con normas sustanciales.

2. EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE

En virtud de lo afirmado por el demandante, la menor **ANGIE ALEXANDRA ASCANIO RUEDA**, para la época de los hechos objeto de la demanda, no existía, de manera que no puede reclamar perjuicios por hechos pasados, pues su personalidad jurídica aún no se había obtenido.

El nacimiento de las personas genera solo derechos a futuro. No puede reclamarse sobre hechos pasados, a menos que se trate de asignaciones testamentarias, diferidas y sujetas a condiciones que deban ser verificadas.

Solicito como prueba, el registro de nacimiento de la menor.

3. EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE PRUEBA DE LA CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE

En el demandante **JOSE TELMO ASCANIO PAYARES**, alega la existencia de una calidad de compañero permanente, sin que se haya acreditado esta, pues las declaraciones extraprocesal, no ostentan la calidad de prueba del estado civil de la persona. Si bien son eventuales medios de prueba para que en proceso judicial sea declarada la Unión Marital de Hecho, deben acudir al Juez de familia para que este la declare. Así las cosas, la calidad de compañero, no está acreditada conforme a la Ley 979 de 2005.

4. EXCEPCION DE NO HABERSE CITADO A LAS PERSONAS QUE DEBE CITARSE

Dentro de los hechos de la demanda, se ha referido en repetidas ocasiones el nombre del establecimiento de comercio CANTABRIA, pero ninguna labor se hizo por parte del demandante, pese a que sus pruebas, refieren de forma reiterada este lugar.

Efectuada una investigación por nombre, actividad y dirección, se registra en la Cámara de Comercio de Bucaramanga, que contaba con una matrícula mercantil No. 05 322502 – 01 del 21 de mayo de 2015 a nombre de **RAFAEL ANTONIO NAVARRO HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15575206, matrícula que fue cancelada, y que tenía dirección comercial en el Kilómetro 4 vía girón, municipio de Bucaramanga, correo antonio_rn@hotmail.com y que fue cancelada esa matrícula, del establecimiento RESTAURANTE CANTABRIA GIRON mediante anotación del 4 de diciembre de 2017, de manera que el empresario, debe ser citado como demandado, en virtud de ser la persona llamada a responder por estos hechos.

Solicito como todos los documentos allegados con la demanda y el certificado de ese establecimiento de comercio, con las anotaciones de cancelación, vinculación que debe hacerse frente a la persona natural, pues el establecimiento de comercio no genera autonomía o personería jurídica diferente al referido sujeto.

I. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la carrera 1 F No. 40 – 195 Oficina 601 y 602, de la ciudad de Tunja, edificio Enterprise Towers Center, correo andresr1-56@hotmail.com celular 3143196808.

Del señor Juez,



CARLOS ANDRÉS RUIZ PINZÓN
C.C. 1.049.621.109 de Tunja
T.P. 230.314 del CSJ